

siva á los delitos cometidos por la prensa, porque, segun ella, pronunciado el veredicto de culpabilidad, es el juez quien aplica la pena, y esto, en materia de imprenta, no puede hacerlo más que otro jurado. Pero si el Congreso reformara la ley orgánica, dando al jurado de hecho el juez instructor que le falta, determinando los procedimientos que en el juicio se deben seguir, estableciendo los recursos que quepan contra los actos arbitrarios de los jurados, por infraccion de la Constitucion ó de las leyes, por inexacta aplicacion de las penales, etc., etc., no sólo no extralimitaria sus facultades, sino que, en mi concepto, satisfaria exigencias imperiosas de la administracion de justicia en esta materia.

Pero si la preocupacion de que he hablado, ha hecho sobrevivir la parte penal de la ley de imprenta á la misma voluntad expresa del legislador de derogarla, cuando la cuestion que me ocupa, se estudia en sus relaciones con los Estados, esa preocupacion opone más fuertes resistencias: alegándose que éstos no pueden legislar sobre las materias de que tratan los diversos artículos de la Constitucion, porque es facultad exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas, se niega por completo que los Códigos locales puedan modificar las prescripciones de la ley de imprenta. En uno de mis anteriores votos he estudiado con extension este punto, refutando ese error y sosteniendo que «los Estados pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitucion, siempre que ellas no sean exclusivamente federales.»¹ No repetiré hoy mis demostraciones, con tanta mayor razon cuanto que más que ellas valen las diversas y repetidas ejecutorias que este Tribunal ha pronunciado decidiendo definitivamente esta cuestion. Pe-

¹ Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 193 y siguientes.

ro como esas ejecutorias no se han referido especialmente á la libertad de imprenta, por más que á ella sean tambien aplicables los principios que sancionan, en mi empeño de afirmar la conclusion á que llego, creo que, no estará por demas invocar respetables autoridades que, con la claridad de su doctrina, disipen toda duda sobre este punto, poniendo de manifiesto lo infundado de aquella preocupacion, á que he aludido. Es el Sr. Montiel y Duarte quien habla así:

«La legislacion americana difiere en este capítulo de la nuestra, pues miéntras nosotros creemos que la ley orgánica de la libertad de imprenta pertenece exclusivamente al Congreso general, los americanos siguen la regla contraria, á saber: que corresponde á las legislaturas de los Estados, y creen tambien que el Poder legislativo de la Union no faltará á sus deberes, legislando sobre la libertad de imprenta en una ley obligatoria para el Distrito federal.»

«Ahora puede preguntarse: ¿Es cierto que por nuestra legislacion vigente sea de la competencia exclusiva del Congreso federal la ley de la libertad de imprenta; ó más bien, es cierto que las legislaturas pueden dar leyes sobre la libertad de imprenta, siempre que en nada alteren las bases expresamente consignadas en la Constitucion general, sin que por eso pueda dejar de dar la suya el Congreso federal en los casos dados de su exclusiva competencia?»

«Ántes de resolver la cuestion así formulada, dirémos que la Acta constitutiva de la Federacion mexicana declaró en su artículo 13, párrafo 4º, pertenecer exclusivamente al Congreso general, dar leyes y decretos para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federacion.»

«La Constitucion de 1824 declaró en su artículo 50,

párrafo 3º, ser facultad exclusiva del Congreso general, proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.»

«Á partir de este seguro principio, debe decirse que mientras rigió la Acta constitutiva de la Federación, sólo el Congreso federal pudo dar leyes para proteger y arreglar la libertad de imprenta.»

«Mas también debe decirse que una vez promulgada la Constitución de 1824, desapareció este exclusivismo, pues sólo se prohibió á los Estados la suspensión y la abolición de la libertad de imprenta; de modo que, salvas estas dos prohibiciones, las legislaturas pudieron hacer todo lo que creyeran conveniente para proteger y arreglar la libertad de imprenta.»

«Despréndese de aquí, que no tiene asiento en nuestro primitivo derecho constitucional la opinión de que la ley reglamentaria de la libertad de imprenta es de la competencia exclusiva del Congreso federal.»

«Tampoco lo tiene en la Constitución vigente de 1857, porque si bien ella establece las bases cardinales, en que reposa el derecho de la libre manifestación de las ideas, y por consiguiente da la norma fundamental de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ninguno de esos artículos dice que tal ley sea de la competencia exclusiva del Congreso general.»

«Aparte de esto, es necesario recordar que al enumerarse las facultades del Congreso federal, en ninguna de las treinta fracciones del artículo relativo se expresa la de dar leyes sobre libertad de imprenta.»

«Y como el artículo 117 de la Constitución declara que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales,

se entienden reservadas á los Estados, parece natural colegir de aquí, por lo ménos, que los Estados tienen un derecho incuestionable para legislar sobre la libertad de imprenta, con tal de que su ley ó leyes relativas se sujeten á la norma establecida en los artículos 6º y 7º de la Constitución.»

«De tales premisas se infiere muy bien que no es de la exclusiva competencia del Congreso federal la facultad de dar leyes sobre la libertad de imprenta.»

«Infírese en segundo lugar que las legislaturas de los Estados pueden muy legalmente dictar leyes sobre la libertad de imprenta, con tal de no alterar en ellas las bases contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, y con tal de que no se entrometan á castigar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses generales de la Federación.»

«Infírese, por último, que el Congreso federal, en su calidad de Legislatura del Distrito y Territorio de la Federación, puede dar una ley reglamentaria de la libertad de imprenta, cuya eficacia obligatoria quede limitada á los lugares comprendidos en la denominación de Distrito y Territorio de la Federación.»

«¿Y habrá quien se atreva á rehusar al Congreso de la Unión la facultad de dictar una ley federal, que se encargue de penar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses legítimos de la Federación?»

«Si la opinión que preconiza la competencia exclusiva del Congreso general, para legislar sobre materias de libertad de imprenta apela á la tradición, nosotros que sostenemos opinión diversa, apelamos á otra cosa que vale más que la tradición del derecho consuetudinario, y es la letra de nuestras leyes fundamentales. El artículo 161 de la Constitución de 1824, dice en su párrafo 4º lo siguiente: «Cada uno de los Estados tiene obligación

de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.»

«Esta prescripcion de nuestro primitivo derecho constitucional, pone en evidencia que nuestra opinion armoniza con el espíritu de las instituciones federales, y deriva su fundamento de la letra de una ley anterior.»¹

Nada más necesito agregar, ni para exponer con mayor exactitud la teoría constitucional sobre facultades de los Estados en materia de libertad de imprenta, ni para fundarla con más sólida argumentacion. Siempre que las legislaturas no alteren el precepto constitucional que garantiza esa libertad, ellas pueden en sus respectivos Estados expedir las leyes que crean más convenientes sobre este asunto. No estableciendo la previa censura, ni exigiendo fianza á los autores ó impresores, ni coartando la libertad de escribir, ni creando más delitos que los que ataquen á la vida privada, á la moral ó á la paz pública, ni aboliendo los jurados que deben conocer de esos delitos, ellas pueden clasificarlos y definirlos, señalar las penas en que incurren los delincuentes y fijar los procedimientos del juicio. El espíritu de nuestras instituciones, más aún, los textos de la ley fundamental, nos imponen el deber de aceptar esas verdades, por más que las repugnen y contradigan inveteradas preocupaciones, que inconscientes, niegan el régimen federal mismo.

Consecuencia de esas verdades es que la Legislatura de Guanajuato ha estado en su derecho al legislar sobre los delitos de imprenta que reconoce la Constitucion, castigando, como lo ha creído justo, la injuria, la difa-

¹ Garantías individuales, págs. 273 á 275.

macion y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, de la pintura, etc., y estableciendo un sistema de penas diverso del creado por la ley de 4 de Febrero de 1868. En esas disposiciones, el Código penal de aquel Estado es tan constitucional, como el que rige en el Distrito. Si el artículo 7º de la Constitucion ha mantenido un tribunal especial para los delitos que se cometen por la prensa, prohibiendo con ello á las leyes, así federales como locales, el suprimirlo, no ha vedado igualmente, ni á la Federacion ni á los Estados, que legislen en su respectiva esfera sobre esos delitos, sino que, por el contrario, los autoriza, les previene que lo hagan, para que así exista la ley que los castigue, ley que debe expedirse por el legislador federal ó por el local, segun los principios establecidos en la misma Constitucion, para fijar los límites de las dos soberanías que establece. Esto dicho, y con ello ha quedado ya resuelta la cuestion que he estado examinando, debo concluir por reconocer el derecho que el juez de Celaya invoca para su Estado, al sostener que los delitos que por la prensa se cometan dentro de su territorio, se deben castigar segun las disposiciones de su Código penal, y no conforme á las de la ley de imprenta. Pero las penas que él impone, ¿se deben aplicar por los tribunales comunes, como ese juez lo pretende, ó por los jurados, de que habla el artículo 7º de la ley suprema? Esta es la cuestion de que voy á tratar.

V

La he formulado ántes en estos términos: ¿Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios, segun nuestra legislacion vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad? Y el terminante precepto de la parte final del artículo 7º citado, resuelve decisivamente esa cuestion. «Los delitos de imprenta—dice—serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.» Ninguna ley secundaria, pues, ni federal, ni local, llámese orgánica ó penal, ó de procedimientos, puede suprimir esos jurados: miéntras ese artículo no se reforme por el Poder constituyente, ninguna razon es bastante para dar á los tribunales comunes una competencia que la ley suprema les niega. Ni la insuficiencia misma de los jurados, tales como hoy están organizados para los negocios de imprenta, insuficiencia notoria en muchos casos, en el presente por ejemplo, en que, segun dice el juez de Celaya, Ocampo no tendria ante quien probar la verdad de las imputaciones que hace al gefe político; ni esa insuficiencia, que es un grave obstáculo para la administracion de justicia, puede justificar la infraccion de aquel precepto constitucional. Este motivo alegado por el juez, demuestra bien la necesidad de reformar la actual ley de imprenta, pero no faculta á ningun tribunal para usurpar las atribuciones que pertenecen á los jurados, para juzgar de los delitos cometidos por la prensa.

Tal es mi opinion, y por esto no estoy conforme con

las que alguno de nuestros publicistas defiende, estableciendo diferencias entre la difamacion, como delito de imprenta, y como delito comun, en estos términos: «Así la difamacion hecha por medio de la prensa, será un delito de imprenta, que podrá perseguirse conforme á la ley respectiva, y juzgarse y castigarse por los jurados. Este delito, como de imprenta, afecta los derechos de la sociedad, y por esta razon puede ser denunciado por cualquiera, en ejercicio de una accion popular, ó por el ministerio fiscal, que representa los intereses comunes de la sociedad—artículo 17 de la ley de la materia;—pero como difamacion importa un delito del orden comun, sólo puede perseguirse por el ofendido mediante su queja, y debe ser juzgado y castigado conforme á la ley comun.» Y estas doctrinas se apoyan en estas consideraciones que creo deber trascribir: «... la ley debería abstenerse de clasificar como delitos de imprenta los que lo son del orden comun, agravados por la circunstancia de la publicidad. Un hombre vierte sobre otro la ponzoña de la injuria ó de la difamacion: el ofendido tiene su derecho expedito para llevar á su ofensor ante un tribunal que, verificado el hecho, impondrá al culpable la pena á que hubiere lugar. Este derecho no puede desconocerse, á riesgo de dejar á los hombres el muy peligroso de hacerse justicia por sí mismos. Si la ofensa se ha hecho en un paraje público ó delante de muchas personas, la ley ve en estas circunstancias condiciones agravatorias del delito y autoriza una agravacion proporcionada en la pena. Pero el mismo hombre injuria ó difama á su enemigo por medio de la prensa, es decir, por el medio más comun y perfecto de publicidad; lleva el ofendido su queja ante un juez comun, que declara que no es de su competencia el conocimiento del hecho; y tiene que recurrir á la denuncia del impre-